



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170074700
Demandante:	Martha Aurora Leuro Villamarín
Demandado:	Colpensiones y Porvenir
Asunto:	Cambio de Grupo y Libra mandamiento ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la providencia del 2 de abril de 2019, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Asimismo, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 02 de abril de 2019 y fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de agosto de 2020. En los cuales se declaró la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual realizado el 1 de julio de 2002 y se ordenó a Porvenir S.A., transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos y comisiones por administración con destino al régimen de prima media administrado por Colpensiones, y, esta última a recibir de Porvenir S.A., dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media sin solución de continuidad.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo, incluido por supuesto, el proveniente de una sentencia, como es el presente caso, debe contener tres requisitos esenciales, claridad, expresividad y exigibilidad.

Conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, para que la obligación sea ejecutable, es la exigibilidad, esta se refiere, a que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, o para aquella que no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo ya transcurrido.

En el presente asunto, se tiene que de la revisión del expediente digital, se pudo verificar que la demandada PORVENIR S.A., arrió memorial¹ que da cuenta del cumplimiento de la obligación impuesta a su cargo en las sentencias de primera y segunda instancia, como quiera que al respecto arrió el certificado SIAFP con novedad de eliminación de afiliación de fecha 23 de junio de 2023, como certificado de los aportes transferidos a COLPENSIONES en la misma data, por lo que el título ejecutivo, frente a dicha demandada, carece de la cualidad de exigibilidad, razón, por la que no resulta procedente librar mandamiento de pago por una obligación que se encuentra cumplida por parte del deudor, al carecer de los atributos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

En ese orden, resulta procedente librar la orden de apremio solicitada únicamente frente a COLPENSIONES.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de **MARTHA AURORA LEURO VILLAMARÍN** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

¹ 02CumplimientoSentenciaPorvenir

A. **ORDENAR** que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** reciba los recursos de parte de Porvenir S.A. y reactive la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media, sin solución de continuidad, para lo cual se concede el término de 10 días, en razón que Porvenir realizó el traslado de los recursos desde el 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

TERCERO: Adicionalmente notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

CUARTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en contra de **PORVENIR S.A.**, por las razones indicadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónico)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 57
del 11 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b110bb1781cc98259baff2d44488edd1e9b15e8ebe4196906985ffa5c431b4**

Documento generado en 10/08/2023 01:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación Ordinario
Radicación:	11001310503920180054700
Demandante:	Nancy Cristina Vargas Gil
Demandado:	Porvenir y otras
Asunto:	Auto Niega Mandamiento

Visto el informe secretarial que antecede se observa que pretende el apoderado de la demandante NANCY CRISTINA VARGAS GIL que se libre mandamiento de pago por las costas impuestas en contra de PORVENIR S.A., SKANDIA y COLFONDOS y cuyo título está constituido por la liquidación que al respecto se practicó el 8 de marzo de 2023 y aprobada el 6 de junio de 2023, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado y a través de la cual se especificó la carga de las demandadas condenadas por dicho rubro a favor del demandante.

Asimismo, se pretende por MAPFRE S.A., se libre orden de apremio en contra de SKANDIA por las costas impuesta en su favor, de acuerdo a la liquidación aprobación de las mismas, en proveído precitado.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo, incluido por supuesto, el proveniente de una liquidación de costas, como es el presente caso, debe contener tres requisitos esenciales, claridad, expresividad y exigibilidad.

Conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que

únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, para que la obligación sea ejecutable, es la exigibilidad, esta se refiere, a que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, o para aquella que no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo ya transcurrido.

En el presente asunto, se tiene que de la revisión del portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, se pudo verificar que las demandadas PORVENIR, SKANDIA Y COLFONDOS, realizaron la constitución de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, los cuales contienen el valor de las costas liquidadas y aprobadas como consecuencia de las sentencias emitida el 18 de noviembre de 2021 y 31 de marzo de 2022 y auto del 29 de noviembre de 2022 al interior del proceso ordinario laboral y que originó las costas que se pretende ejecutar por la actora y MAFRE S.A., así:

Título No.	Constituido por	Fecha	Valor
400100008815942	PORVENIR	21/03/2023	\$630.000
400100008947362	SKANDIA	11/07/2023	\$1.265.334
400100008949239	COLFONDOS	12/07/2023	\$635.333

En ese orden, resulta claro para el despacho, que COLFONDOS y SKANDIA cumplieron a cabalidad con la obligación de pagar las costas procesales impuestas, la primera en favor de la demandante y la segunda (SKANDIA) por la suma dispuesta para la actora y MAFRE, por lo que el título ejecutivo carece de la cualidad de exigibilidad, razón, por la que no resulta procedente librar mandamiento de pago por una obligación que se encuentra cumplida por parte del deudor, al carecer de los atributos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

De otro lado, se observa que PORVENIR, constituyó el título judicial, por un valor inferior a la condena en costas, si en cuenta se tiene que la suma consignada corresponde a \$630.000 mil pesos y las costas aprobadas ascienden a \$635.333,33, por lo que se libraré la orden de apremio contra esta por su diferencia, esto es, por la suma de \$5.333,33 pesos.

Así las cosas, resulta pertinente, ordenar la entrega de los títulos judiciales constituidos al interior del proceso, de la siguiente manera:

- a) **ENTREGAR** al Dr. **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 6.776.323** y quien cuenta con facultad para recibir, tal cual se evidencia del poder que reposa en el folio 1 del cuaderno principal, los títulos judiciales No. 400100008815942 por valor de \$630.000 pesos y 400100008949239 por valor de \$635.333 pesos.

- b) **FRACCIONAR** el título judicial No. 400100008947362 constituido por SKANDIA por valor de \$1.265.334 en **dos títulos**, así:

El primero: Por la suma de \$635.334 en favor de la demandante señora NANCY CRISTINA VARGAS GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.590.607.

El segundo: Por la suma de \$630.000 en favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, identificada con NIT. 830.054.904-6.

Una vez realizado el fraccionamiento, ingresar las diligencias al despacho, con el fin de ordenar la entrega de los títulos que se generen por el fraccionamiento, en favor del DR. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ y de MAPFRE.

Por todo lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra **PORVENIR S.A.**, y a favor de **NANCY CRISTINA VARGAS GIL**, por la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$5.333,33) por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: La anterior suma deberá pagar la ejecutada **PORVENIR S.A.**, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la solicitud de ejecución, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el apoderado de **NANCY CRISTINA VARGAS GIL** en contra de **COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.**, por las razones indicadas en la parte considerativa.

QUINTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la apoderada de **MAPFRE S.A.** en contra de **SKANDIA S.A.**, por las razones antes indicadas.

SEXTO: ORDENAR la **ENTREGA** al Dr. **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 6.776.323** y quien cuenta con facultad para recibir, los títulos judiciales No. 400100008815942 por valor de \$630.000 pesos y 400100008949239 por valor de \$635.333 pesos.

SÉPTIMO: FRACCIONAR el título judicial No. 400100008947362 constituido por SKANDIA por valor de \$1.265.334 en **dos títulos**, así:

- a) **El primero:** Por la suma de \$635.334 en favor de la demandante señora NANCY CRISTINA VARGAS GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.590.607.

- b) **El segundo:** Por la suma de \$630.000 en favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, identificada con NIT. 830.054.904-6.

OCTAVO: Una vez realizado el fraccionamiento, ingresar las diligencias al despacho, con el fin de ordenar la entrega de los títulos que se generen en favor del DR. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ y de MAPFRE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **57**
del **11 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869cf8ba7513c4bd5015c0b8ec4519ff8df6966f98df84bbb59b48c77a7794f2**

Documento generado en 10/08/2023 01:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190053600
Demandante: Diana Johana Soletto Patiño
Demandada: Esimed S.A.
Asunto: Auto tiene por no contestada, señala

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó el trámite de notificación, conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para el efecto, aportó comprobante de entrega y lectura del mensaje de datos, emitido por empresa de servicio postal *Servientrega S.A.*, el cual se dirigió a la dirección electrónica autorizada por el Despacho, esta es, notificacionesjudiciales@esimed.com.co.

Ahora, atendiendo a que la accionada no ejerció su derecho, dentro del término legal concedido, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **ESTUDIOS EN INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 31 CPTSS.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día el día **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos, si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **57**
del **11 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a6315e4533568f8e880fe26f6c3a7ca3ff7d770445df9ebe3e0fd71ef01c00**

Documento generado en 10/08/2023 09:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210045800
Demandante: Fernando Bonnet Mora
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto tiene por contestada la demanda, señala.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por notificada a la demandada **COLPENSIONES**, atendiendo que el Despacho tramitó la notificación por aviso de que trata el art. 41 del CPT y SS., y, para tal efecto, se anexo constancia de entrega del antedicho trámite.

Ahora, atendiendo a que la parte demandada ejerció su derecho, dentro del término legal concedido, se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**, por cumplir con los requisitos previstos en el Art. 31 CPT y SS.

SEGUNDO: TENER y **RECONOCER** a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderada principal, y a la togada **LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARIA** como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, conforme a la escritura pública y poder de sustitución allegados al expediente.

TERCERO: PROGRAMAR para el día **once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 AM)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS. Es de advertir que la presente audiencia

se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos, si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **57**
del **11 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb1135e6bc7a6181414858e2aee5d1fccd57c0b4c65999adaeb093ee30d3d3e**

Documento generado en 10/08/2023 09:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220022800
Demandante: Noely Montenegro Bermúdez
Demandada: UGPP y otra
Asunto: Auto inadmite contestación, requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la actora allegó trámite de notificación surtido en debida forma¹ a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, entidad que, dentro del término legal, contestó la demanda, sin embargo, dicho escrito no cumple a cabalidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por lo que se inadmitirá dado los siguientes yerros:

1. No allegó el poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o, en su defecto, el mensaje de datos mediante el cual el representante legal lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, de la Ley 2213 de 2022.
2. No consta en las documentales aportadas, los anexos No. 3, 4, 5, por lo que deberá allegarlos en formato **PDF**, de acuerdo con el Art. 31, párr. 1, inc. 3 del CGP.
3. No hizo un debido pronunciamiento frente a los hechos 10, 16, 19 y 23, pues manifestó que no le constan, lo que no es de recibo para el Despacho en la medida que son situaciones fácticas que guardan una relación directa con la

¹ Se allegó comprobante de entrega y lectura emitido por la herramienta digital *E-mail Tracking*, el cual se dirigió a la dirección electrónica consignada en el certificado de existencia y representación legal.

demandada, de manera que, deberá manifestar si son ciertos o no. (Núm. 3
Art. 31 CPTSS

Ahora, teniendo en cuenta que la demandada allegó el expediente administrativo, en el que reposa la información requerida de la señora **OLGA GARRIDO VELAZQUEZ**, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio, esto es, notificarla de la existencia del presente conforme lo allí indicado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la contestación presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, por no cumplir con todos los presupuestos enlistados en el artículo 31 del CPTSS, tal como se expuso en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada el término de cinco (5) días hábiles previsto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., para que SUBSANE las deficiencias anotadas en este proveído, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov, con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio, esto es, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente proceso a la señora **OLGA GARRIDO VELAZQUEZ**, informándole que, si es su deseo, puede intervenir en calidad tercera ad excluendum de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del CGP, trámite que se deberá adelantar a la dirección que reposa en el archivo 10, subcarpeta “1De la Rosa Torres Enrique Antonino”, folio 52 del expediente administrativo, y tal como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., para lo cual la parte actora podrá hacer uso de los formatos que se encuentran en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de

“Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, debiendo incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería. Se aclara que una vez notificada la tercera ad excluendum y en el caso de no intervenir en la etapa debida, se continuará el proceso sin que se haga necesario nombrar curador ad litem, dada la naturaleza de la figura procesal en la que debe intervenir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

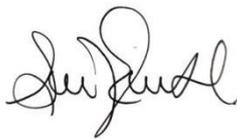
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **57**
del **11 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94af19a4092299e7c83a4f9d393ac07f61830486cbb79a9e0caceac81526cee**

Documento generado en 10/08/2023 09:41:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220040400
Demandante: Olga Patricia Puentes Rojas
Demandada: Porvenir S.A., y otra
Asunto: Auto tiene notificada y no notificada, requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el actor acreditó haber notificado en debida forma a la demandada **PORVENIR S.A.**, entidad que presentó contestación dentro de la oportunidad debida, por lo que sería del caso proceder a calificar dicho escrito de no ser porque revisado el trámite de notificación realizado ante **COLPENSIONES**, a través de la empresa *Servientrega S.A.*, no fue exitoso, como quiera que dicha empresa informa que *“No fue posible la entrega al destinatario”*¹, razón por la cual no se puede tener por notificada a dicha demandada, debiendo, entonces, la parte actora, adelantar el trámite pertinente de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADA** a la demandada **PORVENIR S.A.**, por cumplirse los requisitos de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: TIENER y **RECONOCER** a la togada **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN**, identificada en legal forma, como apoderada de **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo señalado en la escritura pública No. 1178 del 06 de noviembre de 2019.

¹ Folio 5 – 6, Archivo 7 Tramite de notificación.

TERCERO: TENER por **NO NOTIFICADA** a la demandada **COLPENSIONES** y, en tal sentido, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice el trámite de notificación en debida forma, bien como lo disponen los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, o de acuerdo a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos que establezcan las mencionadas normas para cada caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **56**
del **09 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091f5ff667e2df7c6694537fb69d14cc74779a791122f9d27fd0500470435b28**

Documento generado en 10/08/2023 09:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920220046800
Demandante: Carlos Andrés Martínez García
Demandado: Colpensiones y Otra
Asunto: Tiene por contestada

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las diferentes actuaciones, se observa que las demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR**, allegaron contestación sin estar notificadas dentro del presente proceso, razón por la cual se dará aplicación a lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Ahora, como el escrito presentado por cada accioanada cumple a cabalidad los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS se tendrá en cuenta, reconociendo las respectivas personería jurídicas y convocando a las partes a las audiencias del artículo 77 y 80 ibídem.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES y PORVENIR, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte **COLPENSIONES Y PORVENIR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS.

TERCERO: FIJAR para el día **veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM)** para celebrar la audiencia de que tratan el artículos 77 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER las siguientes personerías jurídicas por cuanto el poder cumple los requisitos y cada profesional del derecho estar debidamente identificado:

- A la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, representante de la firma **CAL & NAF ABOGADOS**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno, se reconoce personería jurídica a la abogada **LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARÍA**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES** como abogada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.
- Al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, como apoderado de **PORVENIR**, de conformidad con lo expresado en la escritura pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **57**
del 11 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebdb8f58855fe5876797f42a4cd4f83228259ebd7695dafc052d2552c5f065b**

Documento generado en 10/08/2023 01:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920220048500
Demandante:	José Ricardo Arias Trujillo
Demandado:	Colpensiones y Otras
Asunto:	Rechaza por competencia

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las diferentes actuaciones, advierte el juzgado que la parte actora agotó en debida forma el trámite de notificación, amén de que **COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCIÓN**, allegaron contestación dentro del término legal, escritos que por cumplir a cabalidad los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS se tendrá en cuenta, reconociendo las respectivas personería jurídicas y convocando a las partes a las audiencias del artículo 77 y 80 ibídem.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte **COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR para el día **veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las once y treinta de la mañana (11:30 AM)** para celebrar la audiencia de que tratan el artículos 77 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados

de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER las siguientes personerías jurídicas por cuanto el poder cumple los requisitos y cada profesional del derecho estar debidamente identificado:

- A la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, representante de la firma **CAL & NAF ABOGADOS**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno, se reconoce personería jurídica a la abogada **LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARÍA**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES** como abogada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.
- A la doctora **LISA MARIA BARBOSA**, como apoderada de **PROTECCIÓN**, según facultades expresadas en la escritura pública No. 1115 del 21 de octubre de 2019.
- Al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, como apoderado de **PORVENIR**, de conformidad con lo expreso en la escritura pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **57 del 11 de agosto de 2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d16943935141b20a9300f356f8933de244238d5141ec2d72510c25a9ceb29cd**

Documento generado en 10/08/2023 01:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220051400
Demandante: Positiva S.A
Demandada: Jonathan Sánchez
Asunto: Auto tiene notificada, señala.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó el trámite de notificación conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 a la parte demandada y, para el efecto, aportó comprobante de entrega y lectura del mensaje de datos, emitido por empresa de servicio postal *Servientrega S.A.*, sin que el accionado haya ejercido su derecho, dentro del término legal concedido, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **JONATHAN SÁNCHEZ** de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 31 CPTSS.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día el día **doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 Am)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos, si fuere el caso, tres (03) días antes

de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **57**
del **11 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707894c48db5b4bee7c6a544fb9dce7a888c3a58fd874e723f1467eb0a2d47a2**

Documento generado en 10/08/2023 09:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920230008700
Demandante: Colfondos S.A.
Demandado: NITTA S.A.
Asunto: Libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y por haberse subsanado la demanda, se tiene que la entidad demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$7.172.101 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, así como por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en detalle de deuda anexo (liquidación de aportes) y que arroja la suma de \$16.334.629 al 24 de junio de 2021.

Para el efecto, aduce que el accionado incumplió la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de los aportes de los trabajadores afiliados a la entidad accionante, destinados al Fondo de Pensiones Obligatorias, por lo cual se le constituyó en mora frente al pago de tales obligaciones, sin que en el término señalado haya cancelado el capital ni los intereses.

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una

decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

En este orden, se tiene que en el presente asunto y por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el título ejecutivo lo constituye la liquidación del estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que de acuerdo con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 presta mérito ejecutivo siempre y cuando se acate lo establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, cuyo tenor literal señala:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

- Requerimiento enviado al empleador NITTA S.A. (Archivo 01 página 10ss), junto con el estado de cuenta de los aportes adeudados por los trabajadores afiliados (páginas 11 al 13) el cual fue entregado por la empresa de servicio postal Cadena Courier, el día 28 de junio de 2021 a la dirección que aparece en el registro mercantil del demandado.
- Asimismo, se allegó liquidación efectuada por COLFONDOS S.A. en la cual aparece relacionado el valor del capital adeudado que se corresponde con el requerimiento efectuado al empleador por los periodos en mora de agosto de 2004 a abril de 2018.

Así las cosas, al derivarse una obligación clara, expresa y exigible de la liquidación elaborada por la ejecutante, en los términos de los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 244 del C.G.P, resulta viable proferir el mandamiento de pago solicitado, por los aportes insolutos causados entre **agosto de 2004 y abril de 2018**.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra **NITTA S.A.**, identificada con **NIT. No. 860450430-4** y a favor de **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$7.172.101) por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados entre **agosto de 2004 y abril de 2018**.
- b. Por los intereses moratorios que sobre las anteriores sumas de dinero se causen desde la fecha en que el empleador debió cumplir con sus obligaciones hasta la fecha efectiva de pago y que al **24 de junio de 2021**, ascienden a la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$16.334.629)

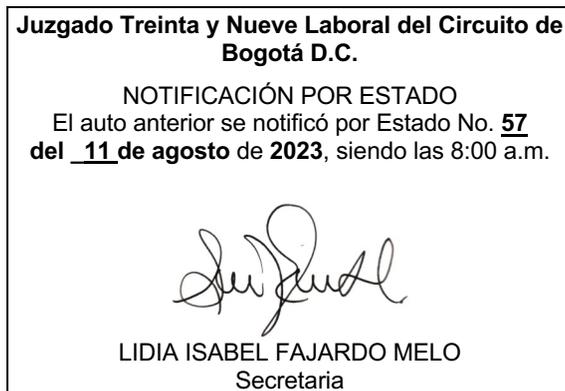
SEGUNDO: Las anteriores sumas deberá pagar la ejecutada NITTA S.A., en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la solicitud de ejecución, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de

correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b47cb9835fe2b905c9656eeb11a168e3aced13806ad54cdf9f33c2ed895a4b5**

Documento generado en 10/08/2023 01:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920230009100
Demandante: Colfondos S.A.
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado Tempoapoyo CTA
en Liquidación
Asunto: Libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y por haberse subsanado la demanda, se tiene que la entidad demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$8.165.893 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, así como por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en detalle de deuda anexo (liquidación de aportes) y que arroja la suma de \$38.409.765 al 24 de junio de 2021.

Para el efecto, aduce que el accionado incumplió la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de los aportes de los trabajadores afiliados a la entidad accionante, destinados al Fondo de Pensiones Obligatorias, por lo cual se le constituyó en mora frente al pago de tales obligaciones, sin que en el término señalado haya cancelado el capital ni los intereses.

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una

decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

En este orden, se tiene que en el presente asunto y por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el título ejecutivo lo constituye la liquidación del estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que de acuerdo con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 presta mérito ejecutivo siempre y cuando se acate lo establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, cuyo tenor literal señala:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

- Requerimiento enviado al empleador COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TEMPOAPOYO CTA EN LIQUIDACIÓN (Archivo 01 página 10ss), junto con el estado de cuenta de los aportes adeudados por los trabajadores afiliados (páginas 11 al 17) el cual fue entregado por la empresa de servicio postal Cadena Courier, el día 29 de junio de 2021 a la dirección que aparece en el registro mercantil del demandado.
- Asimismo, se allegó liquidación efectuada por COLFONDOS S.A. en la cual aparece relacionado el valor del capital adeudado que se corresponde con el requerimiento efectuado al empleador por los periodos en mora de enero de 2002 a mayo de 2009.

Así las cosas, al derivarse una obligación clara, expresa y exigible de la liquidación elaborada por la ejecutante, en los términos de los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 244 del C.G.P, resulta viable proferir el mandamiento de pago solicitado, por los aportes insolutos causados entre **enero de 2022 y mayo de 2009**.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TEMPOAPOYO CTA - EN LIQUIDACIÓN.**, identificada con **NIT. No. 830092348-2** y a favor de **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.165.893) por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados entre **enero de 2002 y mayo de 2009**.
- b. Por los intereses moratorios que sobre las anteriores sumas de dinero se causen desde la fecha en que el empleador debió cumplir con sus obligaciones hasta la fecha efectiva de pago y que al **24 de junio de 2021**, ascienden a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$39.409.765)

SEGUNDO: Las anteriores sumas deberá pagar la ejecutada, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la solicitud de ejecución, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **57** del **11 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaría

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125f45171b37fa4826a965e88ac9e91fd0a9388a97b4287d76defa3e2c4aabc8**

Documento generado en 10/08/2023 01:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**